

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/845/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/845/2018-II**, interpuesto por *******, (en adelante “el recurrente” o “el inconforme”), contra actos de la **Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, (en adelante “LA SECRETARÍA” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del trece de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00696218, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de agosto de dos mil dieciocho.

II. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información peticionada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el uno de octubre de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

III. Con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 003808, signado por LCF. **Luis Alfredo Ramos Sánchez**, en su carácter de Director de Enlace Administrativo de la Secretaría del Trabajo, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, con fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos formulados por el recurrente vía correo electrónico.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/845/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

V. Con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo por presentadas a las partes, dando contestación en tiempo y forma al acuerdo de admisión. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto la **Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del seis de septiembre de dos mil dieciocho, y concluyó el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el seis de septiembre de dos mil dieciocho, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información motivo de la solicitud, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/845/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y por el recurrente al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a LA SECRETARÍA, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Con base a mi derecho a la información, le solicito copia de cada documento entregado por el sindicato único de trabajadores del poder ejecutivo y entidades paraestatales del estado de Morelos, en el cual hace de su conocimiento de las altas y bajas del personal sindicalizado desde enero de 2011 a la fecha.”

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la clasificación de la información, expresando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado en virtud de que me está negando la información, le señaló que el tribunal estatal de conciliación y arbitraje es el ente mediante el cual se tiene que actualizar los padrones de socios activos de los sindicatos en el estado de Morelos, la ley mandata que se deben de actualizar periódicamente, esto para que en sus procesos de elecciones voten realmente los trabajadores que tengan este derecho., resulta incomprensible que desde el 2011 el sindicato del poder ejecutivo NO haya actualizado su padrón y aún así el tribunal otorgada toma a de nota los años 2012,2015 y 2018, si esto fuera de esa manera, se otorgaron toma a de nota SIN cumplir con lo que la ley establece.” (SIC)

3. Alegatos. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio 003808, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el LCF. **Luis Alfredo Ramos Sánchez**,



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/845/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Director de Enlace Administrativo de LA SECRETARÍA, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis. De igual forma, el recurrente formuló sus alegatos en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones son tomadas en consideración en el momento oportuno.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido *–cinco días hábiles–*, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de:

1.1.- Oficio número **ST/TECYA/06941/2018**, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Juan Manuel Díaz Popoca, en ese entonces Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y

1.2.- Oficio número **ST/TECYA/07533/2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Juan Manuel Díaz Popoca, en ese entonces Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

A la presente documental se le confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/845/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, debe surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio número **ST/TECYA/08672/2018**, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. José Anuar González Cianci Pérez, Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le proporcionara copia de cada documento entregado por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, en el cual hace de su conocimiento de las altas y bajas del personal sindicalizado desde enero de dos mil once a la fecha de la solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado manifestó durante el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, mediante oficio número **ST/TECYA/07533/2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Juan Manuel Díaz Popoca, en ese entonces Presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esa dependencia, no cuenta con dicha información.

Por ende, el motivo de la inconformidad consistió en la negativa de entrega de la información, además de señalar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es el ente mediante el cual se deben actualizar los padrones de socios activos de los Sindicatos.

Ahora bien, al producir contestación ante esta autoridad, el sujeto obligado reiteró que después de realizar una búsqueda en el archivo y libros de gobierno de la autoridad, se observó que no contaba con la información solicitada.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/845/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otro lado, invocó las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, es de observar que el contenido de la solicitud se refiere a documentos que deben ser generados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con los artículos 86 fracción II y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 11 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que a letra se citan:

“Artículo 86.- Son obligaciones de los sindicatos:

...

II.- Comunicar al propio Tribunal dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurran en cargos directivos, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que hagan a sus estatutos;

...”

“Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.”

“Artículo 11.- El Pleno tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

VI. Las demás que le confiera la Ley.”

De lo transcrito se advierte que primariamente es obligación de los Sindicatos comunicar al Tribunal, entre otras cuestiones, las altas y bajas de sus miembros. Así pues, toda vez que el Tribunal en cita es competente para llevar a cabo el registro y cancelación de Sindicatos, también es competente para recibir las actualizaciones de sus padrones, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos determina que los sindicatos le deberán comunicar sus altas y bajas. Esto es, dentro del ámbito de sus facultades, debe vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Sindicatos, en el caso, la entrega de sus altas y bajas.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece en su artículo 60, que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener **actualizada y accesible**, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 51 de la misma Ley, así como, entre otra, el **padrón de socios**. En tal tesitura, si bien es obligación de los Sindicatos mantener actualizado su padrón, es obligación del Tribunal recibir las altas y bajas de los miembros del Sindicato, como ya se ha visto, por lo que debe contar con la información motivo de la solicitud.

En el mismo sentido, es relevante citar el contenido de los artículos 6, 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

“Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.”

“Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/845/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.”

“**Artículo 10.** En caso de que los Sujetos Obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar y fundamentar la respuesta en función de las disposiciones jurídicas normativas que prevean tal situación.”

De los artículos recién citados se desprende que:

- 1.- La documentación que generan o deben generar los sujetos obligados deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información (artículo 9).
- 2.- Siempre y cuando la información documente las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados, se presumirá que existe (artículo 9, segundo párrafo).
- 3.- Los servidores públicos, o cualquier persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública, es responsable de la misma (artículo 6).
- 4.- En caso de que los Sujetos Obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones (artículo 10).

De igual forma, el artículo 101 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita. En tal sentido, los artículos 86 fracción II y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el artículo 11 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, arriba transcritos, instituyen la obligación del Tribunal de contar con la información solicitada. Esto es, se trata de información que debe ser obtenida y estar en posesión del Sujeto Obligado (en términos del artículo 4⁴ de la Ley de la materia), por lo que es procedente requerirle su entrega.

Por cuanto a las causales de improcedencia que invoca el Sujeto Obligado, no son de tomarse en cuenta sus manifestaciones, toda vez que se limita a citar las fracciones III, V, VI y VII del artículo 131 de la Ley de

⁴ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/845/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, pero no se ocupa de argumentar los motivos por los cuales considera que se actualizan dichas fracciones. Asimismo, de las constancias de autos, esta autoridad no advierte que se cumplan las hipótesis de improcedencia de las mencionadas fracciones.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta de la **Secretaría del Trabajo** del Estado de Morelos, a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Director de Enlace Administrativo de la Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias para remitir a este Instituto, en formato electrónico: copia de cada documento entregado por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, en el cual hace de su conocimiento de las altas y bajas del personal sindicalizado desde enero de dos mil once a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/845/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **requiere** al Director de Enlace Administrativo de la Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos, para que remita a este Instituto, en formato electrónico: copia de cada documento entregado por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, en el cual hace de su conocimiento de las altas y bajas del personal sindicalizado desde enero de dos mil once a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/845/2018-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Director de Enlace Administrativo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

